

Bogotá, D.C., 6 de febrero de 2025

SGAC-GAPRS-022-2025  
CECO AC030

Doctora  
**CLAUDIA XIMENA BUSTAMANTE OSORIO**  
Directora Ejecutiva  
**COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**  
Dirección: Calle 59 A bis # 5 – 53. Edificio Link Siete Sesenta. Piso 9.  
[internet-comunitario@crcom.gov.co](mailto:internet-comunitario@crcom.gov.co); [atencioncliente@crcom.gov.co](mailto:atencioncliente@crcom.gov.co)  
Ciudad

**Asunto:** Comentarios a la propuesta regulatoria del proyecto "Condiciones regulatorias para el servicio de internet comunitario fijo"

Respetada doctora Bustamante,

Por medio de la presente comunicación, la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. (ETB) presenta oportunamente sus comentarios frente a la propuesta regulatoria del proyecto "Condiciones regulatorias para el servicio de internet comunitario fijo" publicada por la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC).

En primer lugar, vemos con preocupación que en el desarrollo de este proyecto regulatorio la CRC haya omitido la publicación del documento de formulación de alternativas para comentarios del sector. Esta es una etapa que la CRC usualmente incluye en sus proyectos y que es de suma importancia para identificar todas las opciones posibles para la solución de la problemática identificada y dotar el proceso de transparencia. En efecto, la Guía Metodológica de Análisis de Impacto Normativo del Departamento Nacional de Planeación señala que "En esta etapa del AIN, al regulador se le recomienda alimentar su lista de alternativas utilizando la herramienta de consulta pública, de tal forma que amplíe el rango de alternativas a considerar."<sup>1</sup>

Aunado a lo anterior, la CRC tampoco permitió a la industria participar en la selección de los criterios con base en los cuales se evaluaron las alternativas identificadas unilateralmente por la CRC. Al respecto, la Guía Metodológica antes referida dispone que "[l]os criterios deben ordenarse de acuerdo con su trascendencia, por lo cual es necesario asignarle un peso a cada uno, de manera tal que su suma sea igual a 1; así se determinan su nivel de importancia dentro de la toma de decisiones. Dado el alto grado de subjetividad dentro de la construcción de los ponderadores, su determinación debe estar a cargo de un grupo experto provisto por el ente regulador, que deberá consensuar el nivel de importancia de cada uno de los criterios para tomar la decisión, escuchando las razones de cada grupo y exponiendo las propias —por ejemplo, si se cuenta con un presupuesto definido, el asunto de los costos puede revestir mayor

<sup>1</sup> DNP, Guía Metodológica de Análisis de Impacto Normativo (AIN) – Versión 2: Bogotá, D.C., marzo de 2021, p.33. Subrayas fuera de texto original  
07-07.7-F-020-v.9

"Una vez impreso este documento, se considerará **documento no controlado**".

*importancia para tomar decisión—. ”<sup>2</sup>*

Como resultado de estas omisiones, estamos ante un proyecto de resolución que no solo no tiene en cuenta los intereses de todos los grupos de interés afectados, sino que además podría agravar los problemas de sostenibilidad que actualmente enfrentan las empresas del sector y desincentivar el despliegue de infraestructura necesario para que las Comunidades de Conectividad (COC) accedan a la conectividad que requieren.

Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación, describimos nuestras inconformidades, comentarios y sugerencias frente a la propuesta regulatoria:

1. Prohibición para los asociados de las COC de comercializar, revender o distribuir, de cualquier forma y a cualquier título, el servicio de Internet fijo proporcionado por la COC

Solicitamos que en el artículo 2.1.26.6 se indique expresamente que, el incumplimiento de esta prohibición por parte de los asociados, se entenderá como un incumplimiento de la COC y que le será aplicable el régimen sancionatorio establecido en el Título IX de la Ley 1341 de 2009 o aquella norma que la adicione, modifique o sustituya. Esto de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.26.2.10 del Decreto 1078 de 2025, adicionado por el artículo 1 del Decreto 1079 de 2023.

2. Reportes de información

En el proyecto de resolución se indica que los Formatos T.1.1 y T.1.3 no deben ser reportados por las Comunidades Organizadas de Conectividad o por los Proveedores del Servicio de Internet Comunitario Fijo. No obstante, según las definiciones que se proponen en el mismo proyecto en comentario, las Comunidades Organizadas de Conectividad (COC) son Proveedoras del Servicio de Internet Comunitario Fijo (PSICF). Por lo tanto, al no haber diferencia entre ambos conceptos y con el fin de evitar interpretaciones, sugerimos que se aclare lo indicado en las descripciones de ambos formatos así: *“Este formato no debe ser reportado por las Comunidades Organizadas de Conectividad que prestan el servicio de Internet comunitario fijo.”*

De otra parte, la propuesta regulatoria modifica el campo 4 del Formato T.1.3 para exigir a los ISP reportar si el servicio es prestado a una COC. Sin embargo, tal como lo señala la CRC en el documento soporte, para el ISP la COC es un cliente corporativo más. Por lo tanto, solicitamos que no se introduzca esta exigencia para los ISP en el Formato T.1.3 teniendo en cuenta que esto implicaría costos de desarrollo para la modificación del formato vigente, máxime cuando esta información puede ser obtenida a través del nuevo formato T.1.10 que será reportado por las COC.

Además, en el ejercicio de simplificación, la CRC debe analizar la posibilidad de que el nuevo formato simplificado se pueda adoptar de manera general en la regulación para todos los operadores y no solo a las COC.

---

<sup>2</sup> Ibid, p.66. Subrayas fuera de texto original.

07-07.7-F-020-v.9

*“Una vez impreso este documento, se considerará **documento no controlado**”.*

### 3. Modelo de contrato único para la provisión del servicio de internet a proveedores del servicio de internet comunitario fijo

Consideramos que esta medida constituye una intromisión excesiva en el mercado sin evidencia suficiente de su necesidad ni de su efectividad para resolver los supuestos problemas identificados.

En efecto, la CRC no presentó evidencia de que existan dificultades significativas en la contratación del servicio entre los ISP y las comunidades organizadas de conectividad. Durante la formulación del problema, estas comunidades no presentaron comentarios que sugirieran la existencia de barreras contractuales. El documento soporte indica que la CRC realizó una única mesa de trabajo con Colnodo, sin la participación de los ISP, en la que Colnodo manifestó que la principal dificultad de las redes comunitarias en su relación con los ISP mayoristas es el costo del servicio. Sin embargo, la imposición de un modelo de contrato único no resolverá este problema. El costo del servicio ya se rige bajo el principio de remuneración bajo costos eficientes, contemplado en el Régimen de Acceso, Uso e Interconexión de la Resolución CRC 5050 de 2016. Dado que estos servicios suelen prestarse en zonas rurales, apartadas o de difícil acceso, el costo está determinado por factores estructurales que un contrato modelo no modificará.

De otra parte, como bien lo señaló la CRC en el documento soporte, la relación entre los ISP y los PSICF es una relación de acceso entre dos PRST, regulada por el artículo 50 de la Ley 1341 de 2009 y desarrollada en el Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016. No se trata de una relación de consumo en los términos de la Ley 1480 de 2011, ni de una relación entre un PRST y un usuario final. Al ser una relación mayorista, las condiciones deben ser negociadas entre las partes según las características del servicio y las particularidades de cada caso. Imponer un contrato único va en contra de la flexibilidad y la capacidad de adaptación que requieren este tipo de relaciones comerciales.

Lo anterior es especialmente cierto teniendo en cuenta la conexión dedicada es un servicio que puede personalizarse en términos técnicos, económicos y jurídicos, lo que permite atender las diversas necesidades de las comunidades organizadas de conectividad (COC). En el documento soporte, la CRC menciona dos ejemplos de redes comunitarias con características técnicas distintas, señalando que *"la tecnología puede adaptarse a las necesidades locales para cerrar brechas de conectividad en zonas rurales y marginadas"*. Asimismo, reconoce que *"existen diversas soluciones técnicas para el desarrollo del servicio de ICF, que se pueden adaptar a las necesidades y características de cada comunidad"*. Esto evidencia que la rigidez de un contrato modelo no es compatible con la diversidad de soluciones requeridas. Por lo tanto, en lugar de fortalecer la posición negociadora de las COC, un contrato único limita sus opciones y puede generar barreras para alcanzar acuerdos que se ajusten a sus necesidades específicas.

Para justificar una intervención regulatoria de esta naturaleza, la CRC debió realizar un análisis detallado y minucioso sobre las razones por las cuales la regulación actual en materia de acceso, uso e interconexión no ha sido suficiente para suscribir y desarrollar acuerdos entre ISP y PSICF. Sin embargo, en el documento soporte no se presenta dicho análisis. Por el contrario, el documento soporte señala que a la fecha a la fecha existen 13 redes en operación en diferentes departamentos, lo cual demuestra que las reglas claras contenidas en la regulación

vigente han permitido a los PSICF implementar redes comunitarias sin enfrentar obstáculos significativos en la negociación de acuerdos, o al menos no se tiene evidencia de ello.

La única justificación que brinda la CRC para su intervención es que *"...la organización en comento [refiriéndose a Colnodo] percibe ausencia de un marco regulatorio claro que reconozca a las redes comunitarias como actores legítimos dentro del ecosistema digital, e indica que ello obstaculiza su integración y sostenibilidad"*. Sin embargo, este aspecto ya se encuentra solucionado con la expedición del Decreto MINTIC 1079 de 2023, que reconoce expresamente a las redes comunitarias como PRST. Entonces, la regulación propuesta parece basarse en una percepción subjetiva más que en datos concretos que evidencien una problemática real.

Adicional a lo anterior, consideramos que los criterios de evaluación en los que basó la CRC para elegir esta alternativa estuvieron mal ponderados. Es cuestionable que se haya dado más importancia al criterio de "Oportunidad de la información", entendido como el grado en que la alternativa permite poner a disposición información del negocio jurídico de manera oportuna (¿poner a disposición de quién? ¿de la CRC?), y al criterio de "Claridad de los criterios de la negociación de los acuerdos de acceso", que al criterio de "Reducción de barreras para PSICF". Este último debería ser el objetivo principal de la intervención, pero ni siquiera se identifican y se prueban dichas barreras como lo venimos señalando.

Tampoco se entiende por qué a los criterios de "Incentivo a la prestación del servicio mayorista por parte de los ISP" y especialmente al de "Costos de implementación por parte del ISP" se les da tan poca relevancia, si las redes comunitarias dependen totalmente de la prestación del servicio mayorista por parte de los ISP. Sin ISP no podría haber redes comunitarias.

Por todo lo anterior, en lugar de implementar un modelo de contrato único para la provisión del servicio de internet a las comunidades organizadas de conectividad, nuestra sugerencia es que, se adopte la alternativa 1, esto es, la aplicación de la regulación vigente en materia de Acceso establecida en el Capítulo 1 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, que permite la libre negociación entre el ISP y el PSICF y prevé un mecanismo eficiente de solución de controversias.

Ahora bien, en caso de que la CRC insista en la necesidad de introducir un modelo de contrato pese a las consecuencias adversas que esto pueda tener sobre las COC, solicitamos respetuosamente que se revisen los siguientes aspectos:

- i. Fecha límite de pago: No se debe exigir que en el contrato se estipule una fecha límite de pago fija, pues esta puede variar mes a mes dependiendo de los días hábiles.
- ii. Renovación automática: No se debe exigir que, por defecto, los contratos se renueven automáticamente. Las partes deben poder negociar libremente esta disposición, tal como sucede en los contratos únicos para la provisión de servicios de telecomunicaciones fijos y móviles en modalidad pospago.
- iii. Compensación automática por indisponibilidad del servicio: La exigencia de que el ISP compense automáticamente a la COC por la indisponibilidad del servicio no tiene un fundamento legítimo. Si las COC no están sujetas al cumplimiento del Régimen de Protección de los Usuarios (RPU) y no tienen la obligación de

compensar a sus propios usuarios, imponer una compensación a favor de las COC constituiría un ingreso para ellas, lo que contradice el principio de que no pueden tener ánimo de lucro. En este sentido, se trata de una medida discriminatoria e injusta, y además ambigua, pues ni siquiera se prevén las condiciones para que aplique dicha compensación, como si está contemplado en la regulación para usuarios del segmento masivo.

- iv. Tiempos de atención de fallas: Los tiempos de atención de fallas previstos en la propuesta regulatoria no tienen en cuenta la realidad operativa del servicio en zonas rurales y de difícil acceso. Es fundamental que estos tiempos puedan ser negociados libremente en los acuerdos, considerando la ubicación y las características del servicio. Además, la regulación no debería establecer horarios fijos para la atención de fallas, ya que esto puede variar según los acuerdos de niveles de servicio entre las partes.
- v. Responsabilidad de la COC: En la cláusula quinta del contrato, se debe incluir expresamente la obligación de la COC de:
- Abstenerse de prestar servicios a personas naturales o jurídicas que no formen parte de la comunidad organizada de conectividad o a instituciones educativas, de salud, bibliotecas públicas y organizaciones sin ánimo de lucro que no se ubiquen dentro de su área de cobertura.
  - Abstenerse de interconectarse para prestar servicios de voz con otros proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- vi. Permanencia mínima y penalidades por terminación anticipada: Se deben permitir periodos de permanencia mínima y el cobro de penalidades por terminación anticipada, dado que los ISP suelen negociar estos términos con el fin de ofrecer mejores tarifas mensuales. Además, esto está alineado con el Régimen de Acceso, Uso e Interconexión, que permite pactar exclusividad o permanencia cuando la prestación del servicio implica inversiones en la provisión de interconexión. La propuesta regulatoria genera una dualidad injustificada, pues las COC, en su calidad de ISP, deben cumplir con la regulación aplicable a todos los operadores. Cabe recordar que ya existen medidas diferenciales en el marco regulatorio vigente para ISP pequeños, por lo que imponer más restricciones limitaría la libre negociación.

Esperamos que estos comentarios contribuyan y sean tenidos en cuenta para el desarrollo del proyecto regulatorio, en beneficio de la industria TIC y de todos los colombianos.

Cordialmente,



**LUDWIG CHRISTIAN CLAUSEN NAVARRO**

Gerente de Asuntos Públicos, Regulación y Sostenibilidad  
Secretaría General y Asuntos Corporativos

Elaboró: Ana Isabel Ortiz Bermúdez – Gerencia de Asuntos Públicos, Regulación y Sostenibilidad  
Revisó y aprobó: Ludwig Christian Clausen Navarro – Gerencia de Asuntos Públicos, Regulación y Sostenibilidad

07-07.7-F-020-v.9

"Una vez impreso este documento, se considerará **documento no controlado**".

01/11/2024

Pág. 5

